

# ACCIÓN DE TUTELA

Señor

Juez Reparto

CUI 110016000706201500173

E. S. D.

Ref. acción de tutela contra sentencia judicial.

SAMUEL ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.881.927 de Bogotá D.C. residente en el patio 1A, Cárcel Nacional la Modelo, de Bogotá obrando en causa propia, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra sentencia judicial proferida en mi contra, por el juzgado 55 penal del circuito, de Bogotá, para que revoque la sentencia condenatoria en mi contra por vulnerar mis derechos fundamentales de, libertad, debido proceso, de defensa, acceso a la justicia, habeas corpus, que están siendo desconocidos o se encuentran amenazados o en peligro de acuerdo con los siguientes

## Hechos

1. El 18-03-2015 fui denunciado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, quien instauró la denuncia fue la supuesta víctima, al momento ella contaba con diecisiete años (17).
2. El 24-04-2015 el juzgado 205 penal municipal con control de garantías, me impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.
3. Los medios de prueba utilizados por la fiscalía fueron testimoniales y con posterioridad documentales por parte de peritos de medicina legal, quienes no pudieron demostrar en su dictamen responsabilidad en mi contra.
4. Una vez instalada la audiencia de juicio oral, compareció la denunciante y se retractó de la acusación argumentando que todo lo había hecho en un arrebato de celos, pues yo había manifestado que dejaría de vivir con su progenitora y mal aconsejada por una amiga procedió con la denuncia.
5. La fiscalía interrogó a la denunciante quien para ese momento ya era mayor de edad, de igual manera fue contrainterrogada por mi apoderado, encontrando un relato coherente entre las preguntas ante una y otra parte, manifestando que todo lo que había dicho en mi contra eran falacias.
6. El juez desestimó el testimonio de la denunciante, dejando de lado la tacha de sospecha, y con base a ello me dictó sentencia de 200 meses de prisión, menciono respetuosamente que no hubo más medios de prueba, conducentes, pertinentes y de utilidad. Por lo anterior creo que el juez tenía dudas sobre la veracidad de los hechos sin embargo no aplicó a mi favor el in dubio pro-reo.
7. Presenté mediante apoderado recurso de apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala penal el día 01-26-2018 pero hasta el momento no se ha resuelto el mencionado recurso.
8. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados.

## **Pretensiones**

1. Se revise mi caso.
2. Si se encuentra merito ordenar mi libertad de forma inmediata.
3. Tener en cuenta la retractación de la denunciante, quien fue debidamente escuchada en juicio oral.
4. Reconvénir al tribunal de Bogotá, para que le de oportuna respuesta, a mi recurso de apelación siguiendo los principios de celeridad en el proceso penal.

## **Fundamentos de Derecho**

Los anteriores hechos constituyen una violación o amenaza a mis derechos fundamentales a la, libertad art 13, constitución política, habeas corpus art 30, const política, debido proceso art 29 constitución política, acceso a la justicia art 229 const política, porque menoscaban la parte dogmática de la constitución en lo referente a la dignidad humana. De igual manera van en contra vía de la ley 906 de 2004 en sus artículos 7, in dubio pro-reo y presunción de inocencia y 8, defensa en condiciones de igualdad respecto del órgano de persecución penal. Sentencia T-612-16 Corte Constitucional de Colombia, T-016-19 Corte Constitucional de Colombia, por ultimo mencionar que estoy haciendo uso de la acción constitucional de tutela con fundamento en el artículo 86 de la constitución política, del Decreto Especial 2591 de 1991 y del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, Decreto 1382 de 2000, Resolución 396 de 2003 de la Defensoría del Pueblo y Acuerdo 55 de 2003 del Consejo de Estado.

## **Pruebas**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen, valoren y tengan como pruebas las siguientes:

### **Documentales**

1. Copia del recurso de apelación ante el tribunal de Bogotá, sala penal.

### **Anexos**

20 imágenes correspondientes al recurso de apelación ante el Tribunal de Bogotá Sala Penal.

## **Notificaciones**

El suscrito recibe notificaciones personales en el patio 1A de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

Atentamente,

SAMUEL ROBLES

EDUARDO MARTÍNEZ

ABOGADO

CALLE 100 N° 100

BOGOTÁ D.C. (011) 236454

D. 17

100173

NOBLES

Instancia: Juzgado 55 Penal del Circuito.

Registrados:

EDUARDO ALVAREZ MARTÍNEZ, en mi calidad de Defensor Público dentro del proceso de la referencia, me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de primera instancia del Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá el día dieciocho (18) de mayo de 2017 mediante la cual se impuso a mi representado la pena de doscientos (200) meses de prisión e Inhabilitación de derechos políticos por el mismo término, al declararlo responsable del delito de ABUSO DE AUTORIDAD CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CON CONCOMITANTE Y SUCESIVO, para que se REVOQUE la sentencia de primera instancia en consecuencia se absuelva al señor SAMUEL

COMPETENCIA:

De acuerdo con el artículo 100 numeral 1 de la ley 906 de 2004, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá es competente para conocer el recurso de

CALLE 100 N° 100 BOGOTÁ D.C. TEL: (011) 236454 FAX: (011) 236454

correo electrónico: eduardo.martinez@procuraduria.gov.co

**CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ**  
**ABOGADO**

se interpuso contra la sentencia proferida por el señor Juez  
No (21) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El fundamento del recurso de Apelación me permite manifestar al  
Honorable Tribunal que el A-quo hizo una valoración equivocada de los  
hechos de cargo. En especial la consecuencia jurídica de la retractación y  
el valor probatorio que el A-quo le otorgó, incurriendo en un error de  
valoración por falso raciocinio y la de obligar a un testigo a declarar no obstante  
haber sido exonerado por un mandato constitucional para no hacerlo, sustentando  
su decisión en una indebida interpretación de la sentencia C-848 de 2014  
por esa declaración para fundamentar la condena, incurrió en un error de  
valoración por falso juicio de legalidad.

En el delito sexual, la afectación a la integridad y formación en ese ámbito; se  
hace grave cuando va dirigida a los menores de edad, sin embargo lo  
que significa que las garantías y derechos deban ceder ante un proceso de  
investigación.

En referencia a los procesos penales que se adelanta en contra de los  
autores de esas conductas delictivas como respuesta del Estado para la  
protección de esta población, se han de tener como base de argumentación en las  
decisiones de los operadores de justicia en este proceso el principio Pro Infans,  
que se constituye acorde a la Ley 12 de 1991 "por medio de la cual se  
ratifica la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea  
General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", y el artículo 44 de  
la Constitución Política de Colombia establece que "Los derechos de los niños  
prevalecen sobre los derechos de los demás", principio que en el proceso penal ha  
sido desarrollado en el artículo 19 No. 3 A -37 Of 1405, telefax 2848278, Celular 3212048842  
carloalvarezm@hotmail.com BOGOTÁ .D.C

de prevalecer sobre in dubio pro reo, lo que no implica su prohibición, sino que su ejercicio se condiciona a las diligencias.

- En este orden de ideas no podemos decir que en casos de delitos sexuales cometidos contra menores le esté vedado al funcionario judicial aplicar el principio del in dubio pro reo, sino que solamente se puede aplicar el mismo en última instancia, luego de haber adelantado una investigación realmente exhaustiva, seria, en la cual se hayan decretado y efectivamente practicado todas las pruebas conducentes y pertinentes para llegar a la verdad, y a pesar de todo, subsista una duda razonable la cual debe ser resuelta a favor del sindicado. Se insista, sólo en estos casos es constitucionalmente válido aplicar el mencionado principio.

La importancia que tienen las declaraciones de los menores víctimas de estas conductas es fundamental para todo el proceso penal que se encamina en contra de los presuntos autores y por esta razón basándonos en lo dicho por Ana Paulina Cruz Vélez, en la introducción de su texto apoyándose en la obra de Kathryn Kuehnle, denominada Assessing Allegations of Chile Sexual Abuse, nos señala que en aquellos casos en que se alega abuso sexual por un(a) menor las siguientes posibilidades deben de ser tomadas en consideración: entre las nueve consideraciones existen por lo menos tres(3) en las que se contempla la posibilidad de que el menor mienta en su declaración, es decir, que si se contempla la posibilidad de que el menor mienta, entonces no debe descartarse de tajo que se dé una retractación y como en el presente caso cuando la denuncia fue formulada doce años después de la ocurrencia del primer evento, cuando la menor tenía 17 años y la retractación se produjo en el juicio cuando la menor ya tenía la mayoría de edad y su testimonio no fue recepcionado como lo dice el A quo en cámara de gesell sino en la sala donde se desarrollaba el juicio.

Calle 19 No. 3 A -37 Of 1405, telefax 2848278, Celular 3212048842  
carlosealvarezm@hotmail.com BOGOTÁ D.C

**4** **CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ**  
**ABOGADO**

Es aquí donde adquiere importancia la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde dice que no se puede descartar la retractación sino que debe valorarse según los artículos 402 y 404 de la Ley 909 de 2004.

La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye por sí lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni toma verdad apodictica lo dicho en sus nuevas intervenciones. En esta materia, como todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad.

Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedezca a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso (Corte Suprema de Justicia, 2006, Pedro Emilio Huertas Contreras)

**ARTÍCULO 402. CONOCIMIENTO PERSONAL.** El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

**ARTÍCULO 404. APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO.** Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de

Calle 19 No. 3 A -37 Of 1405, telefax 2848278, Celular 3212048842  
carlosealvarezm@hotmail.com BOGOTÁ D.C

**S****CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ  
ABOGADO**

memoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

En esta orden de ideas, el proceso se ha desencadenar en la valoración de las circunstancias y conclusiones que aportan un conocimiento personal, cumpliendo lo ordenado por el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal. Cuya valoración ha de estar sujeta a los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad 11. La motivación que ha de fundamentar la decisiones adoptadas acorde con las pruebas debatidas en el juicio oral de conformidad a la tipificación del delito por el cual se le acusa.

Es con fundamento en estos criterios que considera la defensa que la valoración que dio el A-quo a esos otros testimonios como la médica forense Dra Alma Esther Fernández Iguarán y la psicóloga Juanita pardo Rodríguez para descartar la retractación de la supuesta víctima no tienen el soporte jurídico para llegar a la conclusión de condenar al señor SAMUEL ROBLES.

En el sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004, las declaraciones anteriores al juicio oral no son prueba. Sólo en casos excepcionales podrán ser incorporadas en esa calidad en el juicio oral, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

El artículo 16 (norma rectora) establece que "en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción...".

Calle 19 No. 3 A -37 Of 1405, telefax 2848278, Celular 3212048842  
carlosealvarezm@hotmail.com BOGOTA D.C

#### HECHOS DE IMPUTACIÓN

Se inicia la investigación por denuncia instaurada el 18 de Marzo de 2015 por la señora RUIZ ELENA RIOS GALVIS, donde manifiesta que tiene una hija menor cuyas iniciales del nombre son L.C.S.R. y que ha sido objeto de abuso sexual por parte del padrastro de nombre SAMUEL ROBLES.

Se le comentó la menor el abuso empezó cuando ella tenía cinco (5) años y consistió en actos sexuales como tocarle la vagina y senos, la colocaba en posición que le metía el pene por la cola y eso le dolía mucho y que a la menor de (10) años él fue el dueño de su virginidad.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 18 de abril de 2015 ante el Juez 28 Penal Municipal con funciones de Jefe de Juzgado se legaliza la captura, se formula imputación y se impone prisión preventiva a SAMUEL ROBLES como presunto autor de un delito de abuso sexual carnal abusivo con menor de 14 años agravado por ser el padrastro. El imputado no se allana a los cargos. El día 18 de abril de 2015 se le otorgó al Juzgado cincuenta y cinco (55) días hábiles para el señalamiento de la presente causa.

Se le otorgó al Jefe de Juzgado el número de expediente 3212048842.

**DECISION IMPUGNADA:**

El 19 de diciembre de 2017 el Juzgado cincuenta y cinco en lo criminal con función de conocimiento dio lectura a la sentencia No. 80.891-927, imponiendo la pena principal de tres meses de prisión en calidad de autor y a título de dolo del delito de ABUSO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS CON CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. En contra de la misma se interpuso el recurso de Apelación por parte de la

defensa, toda vez que las pruebas recaudadas no permite concluir que el A-quod se imputa que mi prohilado incurrió en los hechos por los que se le acusa ante la General de la Nación

La responsabilidad del acusado en los que se le acusa se fundamenta en los medios de prueba recaudados con los cuales el A-quod

se le acusa se fundamenta en los medios de prueba

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

06 de 2004

**Presunción de inocencia e in dubio pro reo.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme una sentencia definitiva sobre su responsabilidad penal.

Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá en favor del imputado.

En esta carga probatoria.

deberá existir convencimiento de la culpabilidad del imputado más allá de toda duda.

3212048842

...de nuestra Honorable Corte  
...verdad inconcusa que los delitos  
...víctimas o menores de edad son  
...de "ignominiosa naturaleza" o de "carácter odioso".  
...ese carácter execrable de estas conductas es igual de odioso  
...que un inocente sea acusado de haber cometido tales

...con las exigencias probatorias que el proceso penal democrático  
...no pueden relajar y cerrar las puertas que el derecho concede  
...no sea condenado a menos que la prueba sea lo  
...como para que no queden en el juzgador dudas de

...resulta de suma importancia referimos al  
...consagrada como garantía fundamental en  
...y en algunos instrumentos internacionales  
...por el Estado colombiano, se erige  
...en cuya virtud "Toda persona se  
...mientras no quede en firme  
...CPP, artículo 7°.

**CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ**  
**ABOGADO**

modo, surge una de las reglas procesales de obligatoria observancia, del referido principio por ser primordiales para resolver la problemática en el caso objeto de análisis: i) El acusado solo podrá ser condenado si existe un acervo probatorio recaudado legalmente que demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad.

381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la culpabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debidas en el juicio.

La condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de

donde de ideas debo sustentar el primer motivo de inconformidad con la decisión de la primera instancia:

por probatorio que el A-quo dio a la retractación de la señorita

sustento la descalificación del testimonio rendido por la menor L.C.S.R., por cuanto para esa fecha ya contaba con la mayoría de edad, sustenta la decisión de condena en el relato que la menor L.C.S.R. (8) efectuó ante el médico legista y la psicóloga del CTI, en el núcleo fundamental de este, sin que pueda observarse de su declaración una versión o intención diferente en ese momento, que dar a conocer los hechos que estaba siendo víctima.

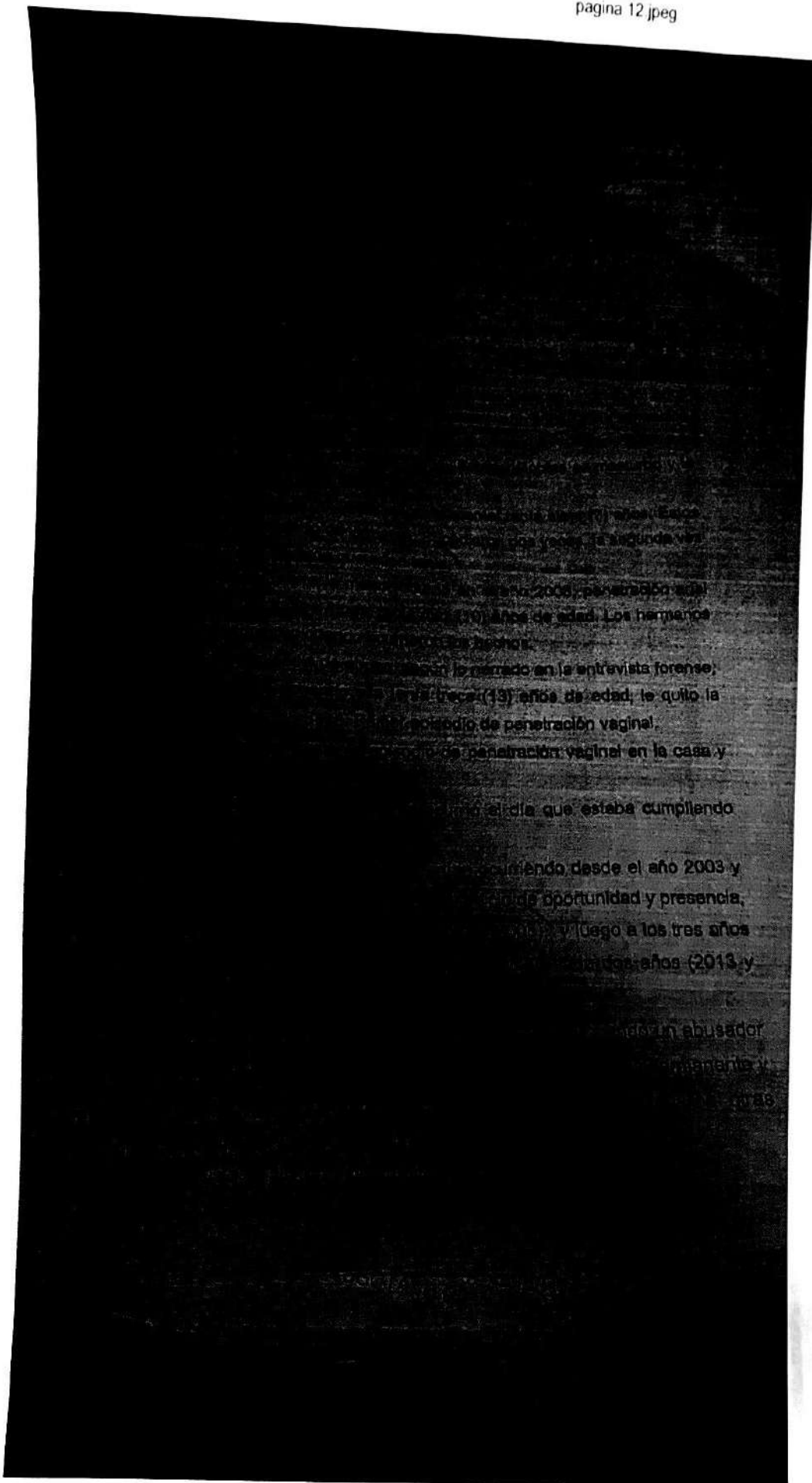
La menor L.C.S.R. durante su testimonio respondió de manera coherente todas y cada una de las preguntas que formuló el delegado fiscal en especial cuando se le preguntó por la credibilidad formulando cada pregunta que había formulado la fiscalía del CTI en la entrevista forense y la testigo se mantuvo calmada y

Calle 19 No. 3 A -37 Of 1405, telefax 2848278, Celular 3212048842  
carlosealvarezm@hotmail.com BOGOTÁ D.C.

La entrevista forense por el solo hecho de ser una entrevista de carácter de indagación y por ende no se le dio el debido respeto pero sin explicar cuál regla de la evidencia se aplicó que la señora L.C.B.R. mintió, no se tomó en cuenta la versión de la señora L.C.B.R. en el juicio que se había en la instancia y se le dio el carácter de penal lo que no corresponde a la

condena en los hechos de presencia y oportunidad. La señora L.C.B.R. vivía con L.C.S.R. desde que tenía 5 años de edad y su hermano Samuel Robles tenía 17 años de edad y la señora LUZ ELENA RIOS GALVIS indica que la señora L.C.B.R. tenía siete (7) años, por eso no se le dio el debido respeto al análisis de las pruebas para tomar una decisión de la condena de derecho de lo más importantes.

La entrevista forense con el fin de indicarle a la señora L.C.B.R. que esa versión no es la realidad de los hechos y que la realidad de los



ahora debemos revisar lo narrado por la señorita L.C.S.R. ante la médica  
Dr. ALMA ESTHER FERNANDEZ IGUARAN y el valor probatorio que  
ella tiene y lo manifestado por la Dra FERNANDEZ IGUARAN en el  
dictamen.

Se reconoció el objeto del examen médico o pericia en casos de delitos  
contra la libertad sexual, según VARGAS ALVARADO, E. -Medicina Legal,  
Bogotá, México 1998-, son 3: a) Diagnosticar la violación, estableciendo la  
presencia de lesiones físicas y recolectar evidencias para una posible  
pericia judicial. b) Diagnosticar la manera en que fue realizada la violación.  
c) Establecer la vinculación del acusado con el hecho investigado.  
El objeto del dictamen pericial y no darle valor probatorio a la  
conclusiones que de ella obtuvo el perito sin el soporte del

teléfono 2848278, telefax 2848278, Celular 3212018842  
BOGOTÁ D.C.

# 14

## CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ ABOGADO

que del examen físico al no hallar huellas de trauma reciente ni huellas de lesiones traumáticas recientes luego del examen minucioso de todo el cuerpo de las supuestas víctimas esta situación no solo se puede concluir que el agresor no pueda cuarentas pare no se identificó a que no del o intimidación o que la violación se llevó a efecto bajo el influjo de amenazas demoró un tiempo considerable para realizar la denuncia de la agresión es decir, las conclusiones no solo son en contra del acusado sino que también se puede concluir que existe una falsa denuncia contra persona determinada como en el presente caso.

Igualmente considera la defensa que el médico forense, nunca puede ser apreciado como testigo (directo o indirecto) del acontecer fáctico entendido como ocurrencia de hechos enmarcables en la norma penal porque su participación en el proceso tiene relación con su concepto profesional en relación con los vestigios, huellas, rastros y demás señales físicamente determinables que existan en la humanidad de la presunta víctima y, por tanto, su presencia en el proceso es como perito y no como testigo.

El objeto a valorar por el Juez será el dictamen y no los hechos que consigne en su anamnesis.

Las manifestaciones de la supuesta víctima ante el médico legista no constituyen prueba testimonial directa ni indirecta, por cuanto la información entregada por el ofendido al perito apenas es uno de los elementos de juicio que tiene éste a su alcance para elaborar la experticia.

Los hechos registrados en esas circunstancias por el perito no tienen origen en una percepción directa de los mismos, son simplemente el soporte fáctico que le presenta el examinado, cuyo poder de convicción debe ser estudiado y analizado por el juez de acuerdo con las reglas de la experiencia y las leyes de la lógica y de la ciencia, en forma individual y de conjunto para poder determinar si existió o no el hecho delictivo; pero el objeto a valorar por el juez será su dictamen y no los hechos que consigne en su anamnesis. Por ello afirma que:

Calle 19 No. 3 A -37 Of 1405, telefax 2818278, Celular 3212048842  
carloalvarezm@hotmail.com BOGOTÁ D.C.

~042

carloalvarezm@hotmail.com

El médico legista no constituye un juez de sala y no debe emitir dictamen alguno. Su función es la de registrar los hechos que se le presentan en la anamnesis, los cuales serán el dictamen y no los hechos que consigne en su dictamen.

Es preciso al consignar no existen huellas externas de lesión en el momento del examen que permita fundamentar una incapacidad en la Región genital y anal sin lesiones lo que no permite afirmar ni la existencia de unas conductas abusivas sexuales, según indico el médico legista.

El valor que se le da a la anamnesis de prueba directa sino se ha manifestado por la Dra. ALMA ESTHER FERNANDEZ en la anamnesis.

La defensa en el contrainterrogatorio sobre las palabras que se usaron en la anamnesis dijo que era lo que se usó en la anamnesis, coloquese solo unas palabras textuales, la versión exacta.

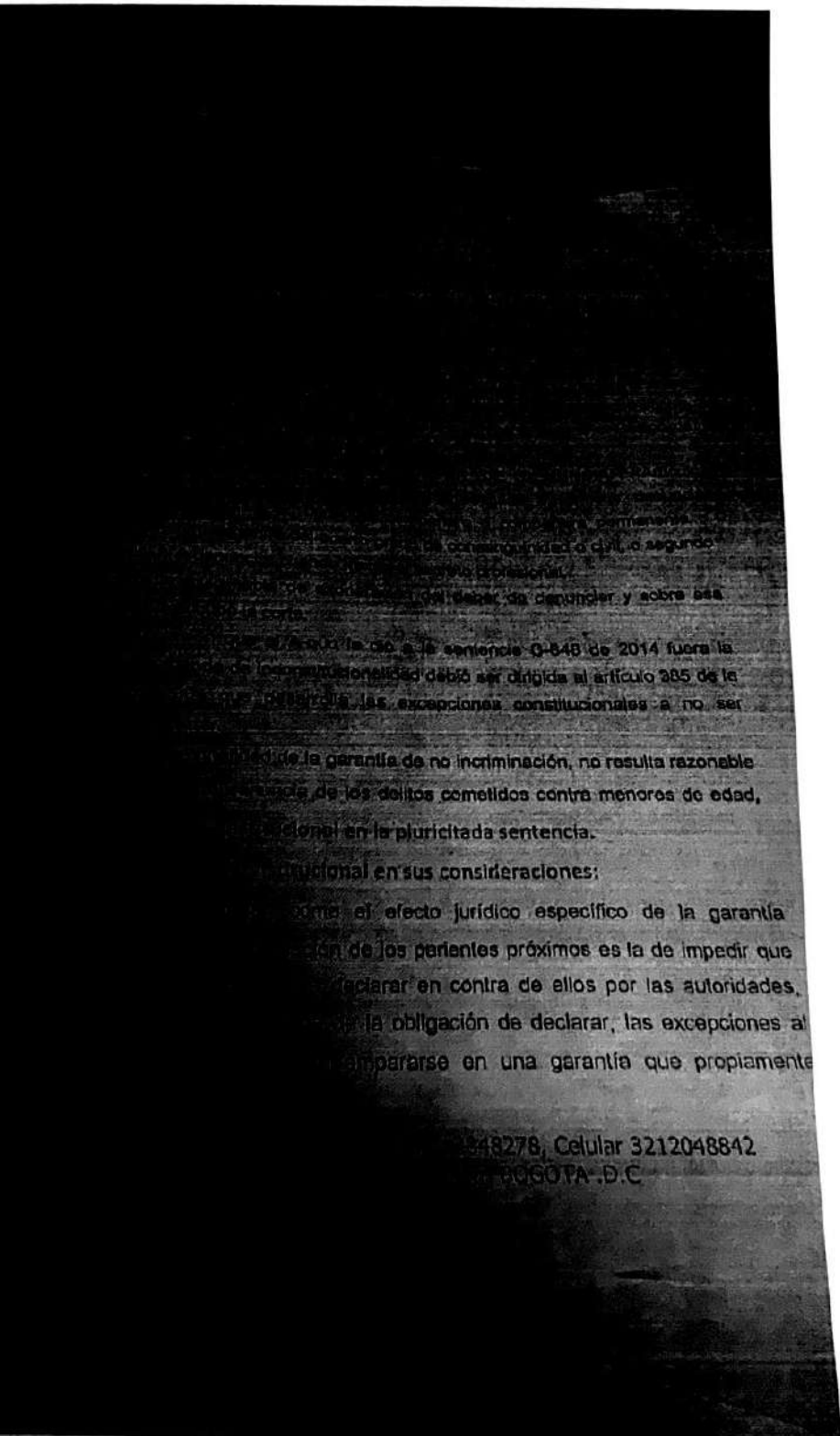
Dr. JUAN CARLOS GARCIA, Telefax 2848278, Celular 3212048842  
Email: jcgarcia@univox.com BOGOTA D.C

En el presente caso, la declaración de la víctima no puede ser valorada conforme lo establecido en la ley 400, es decir, para imputar credibilidad, pero esta declaración puede ser una oportunidad para no perpetuar una condena injusta.

En la referida sentencia C-144 de 2010, se explicó que la declaración de la víctima no puede ser admitida excepcionalmente, "su valor y aporte a la investigación de los hechos y definir la responsabilidad penal del acusado, siempre que se encuentre en otros medios de prueba", como quiera que la declaración de la víctima no puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. En el presente caso la entrevista forense no puede ser admitida como prueba de referencia porque la supuesta víctima

no es un elemento material probatorio cuando se trata de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual. En el Código Penal, no comparece al juicio. Sin embargo, la declaración de la víctima con la presencia de la supuesta víctima no alcanza la calidad de prueba de referencia, quien debió comparecer a juicio.

3212048842



18

CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ  
ABOGADO

hablando, no contempla una salvaguarda o una excepción al deber de declarar, sino una protección de naturaleza, contenido y efectos distintos.

En efecto, en virtud de la referida garantía, las personas tienen el derecho a no ser forzadas a dar declaraciones incriminatorias, ni por medios coercitivos directos, ni por medios indirectos que formalmente confieran la posibilidad de absolución, pero atribuyan consecuencias adversas para quien no lo hace. Es decir, la consecuencia jurídica de la garantía no consiste en liberar a las personas de la obligación de declarar contra sus familiares, sino en otorgarles una salvaguarda especial, para que no puedan ser forzadas, ni por vías directas ni por vías indirectas, a dar estas manifestaciones.

Este alcance se encuentra previsto en el artículo 33 del texto superior y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de acuerdo con la lectura dominante de los mismos en la comunidad jurídica. Esta prohibición es el elemento definitorio del principio, tal como fue puesto de presente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su intervención.

Así, el Artículo 33 del texto superior establece que "nadie podrá ser obligado a declarar (...) contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" (subrayado por fuera de texto). Tal entendimiento de la garantía coincide con el alcance que se le ha dado en los instrumentos internacionales de derechos humanos; el Pacto Americano de Derechos Civiles y Políticos establece como componente fundamental del derecho al debido proceso el derecho de la persona "a no ser obligado a declarar". En el marco del sistema interamericano, la CADH establece en el Artículo 8.2.g. que los individuos tienen el "derecho a no ser obligado a declarar".

Calle 19 No. 3 A -37 Of 1405, telefax 2848278, Celular 3212048842  
carlosealvarezm@hotmail.com BOGOTÁ D.C

19

CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ  
ABOGADO

interpretativa autorizada de estos instrumentos tiene consistencia en que la consecuencia jurídica de la garantía es que las personas no puedan ser obligadas de ningún modo a declarar, ni siquiera bajo la modalidad indirecta, en la que formalmente se admite la no-incrimination, pero se atribuyen consecuencias adversas a quien se abstiene de emitir tales declaraciones inculpativas. Así se evidencia en las sentencias C-024 de 1994[92], C-102 de 1998[93], C-238 de 2011[97], C-621 de 1990[98], C-776 de 2001[99], T-1001 de 2001[100], C-422 de 2002[91], C-431 de 2004[92], C-787 de 2005[93] de esta Corporación, en diversas Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos[94], y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, órgano de la justicia ordinaria[95].

Por lo tanto, tanto del tenor literal del texto constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como de una interpretación teleológica y entendimiento dominante en la comunidad jurídica del principio de no-incrimination, se sigue que el efecto del mismo es impedir las declaraciones inculpativas, lo cual no necesariamente excluye la existencia de un deber de declarar, cuyo cumplimiento no pueda ser exigido por las autoridades.

En este contexto, tampoco se justifica conferir a la garantía constitucional un alcance que el ordenamiento mismo no le ha dado, para sobre esta base imponer el deber constitucional de denuncia de los delitos cometidos contra niños. Esta distinción, aparentemente sutil, entre la prohibición para las autoridades de forzar las declaraciones inculpativas y la de relevar del deber de declarar tales declaraciones, resulta de la mayor relevancia en este contexto, pues es esencialmente distinto afirmar que las personas no tienen el deber de declarar a las autoridades sobre la comisión de delitos cometidos contra niños, que afirmar que tal deber subsiste, pero que las autoridades públicas no pueden ejercer presión o coacción para obtener tal auto informativo.

Calle 19 No. 3 A -37 Of 1405, telefax 2648278, Celular 3212048842  
carlosealvarezm@hotmail.com BOGOTÁ D.C.

20

CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ  
ABOGADO

Es así que con fundamento en la resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia AP0750 2018 Radicación N° 4731, del 10 de marzo del 2018, Magistrado Ponente Dr. José Luis Sánchez, Cardona, la medida procesal de prohibición de enajenar bienes sujetos a registro debe ser cancelada por no haber parte de los supuestos hipotecarios una vez ha vencido el plazo consagrado en el artículo 97 de la ley 806 de 2004.

Esta resolución de oficio que dicta la Honorable Corte Suprema de Justicia es de carácter obligatorio para la cancelación de la prohibición de enajenar producto del artículo 97 de la ley 806 de 2004.

Con estos argumentos con soporte jurídico desaparece el supuesto móvil para que la señora L.C.S.R. se retractara cuando rindió su testimonio en el juicio oral.

Por las anteriores argumentaciones y fundamentos de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados que se REVOQUE la decisión proferida por el Juzgado Circunvalar y cinco (5) Pasa del Circuito al considerar que no se cumple con lo establecido en el artículo 381 de la ley 806 de 2004 para condenar al señor SAMUEL ROBLES, aplicando el artículo 7 de la citada ley y en consecuencia proferir sentencia ABSOLUTORIA.

Honorables Magistrados,

Atentamente,

CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ

Defensor público

Ci.No. 11 316.930 de Girardot

P. 83493 C. S. de la J.

Calle 19 No. 3 A -37 Of 1405, telefax 2848278, Celular 3212048842  
carloalvarezm@hotmail.com BOGOTÁ D.C